



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2019-00084-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionante, en contra del fallo proferido el día 5 de julio de 2019 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que decidió declarar de oficio la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.

Manifiesta el accionante que el día 14 de marzo de 2018 le fue remitida por parte de la empresa ELECTRICARIBE la factura N° 5359596202 con fecha de emisión del 26 de febrero de 2018, por el valor de \$14.859.870 correspondiente al servicio de energía eléctrica del inmueble denominado "Finca San José" con NIC N° 5359596 en el que esta obra como usuario y/o suscriptor, por concepto de energía consumida dejada de facturar.

Indicó, que dentro de la oportunidad legal presentó derecho de petición el día 22 de marzo de 2018 ante la empresa accionada, por existir una vulneración al debido proceso, por cuanto su dirección para notificaciones corresponde a la diagonal 21 N° 18D - 66 de la ciudad de Valledupar, por lo que solicitó la nulidad del proceso adelantado para el cobro de la energía dejada de facturar, sin que obtuviera respuesta alguna a su petición dentro del término de los 15 días que prevé la Ley 142 de 1994 subrogada por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

Ante tal incumplimiento, el accionante decidió radicar el día 20 de abril de 2018 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa ELECTRICARIBE, sin que a la fecha se le haya notificado decisión de fondo sobre el particular.

Por lo anterior, el accionante radicó el día 16 de enero de 2019 ante la empresa ELECTRICARIBE una solicitud de cumplimiento del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 que subrogó el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, indicando dicha empresa que sí había dado respuesta oportuna a su solicitud, mediante el consecutivo N° 5757542 del 2 de abril de 2018, por lo tanto era un despropósito reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Destaca el accionante, que lo expresado por la entidad accionada contrasta con la realidad por cuanto no le fue notificada respuesta alguna dentro del término de los 15 días siguientes a su recepción, por ello solicitó que se le remitiera copia de la citación para recibir notificación personal de dicha respuesta supuestamente allegada a la diagonal 21 N° 18D - 66 de la ciudad de Valledupar, emitiéndose respuesta el 22 de febrero de 2019 por parte de ELECTRICARIBE con una constancia de notificación personal y 2 constancias de la mensajería LECTA, de los cuales extrajo que la empresa de mensajería certificó como causal de devolución que la dirección del destinatario diagonal 21 N° 18D - 66 en la ciudad de San Juan del Cesar, La Guajira estaba errada, por lo cual no le fue posible conocer dicha decisión, pues la dirección corresponde a la ciudad de Valledupar.

Para finalizar, indicó que nuevamente elevó petición ante la accionada para la configuración del silencio administrativo positivo, recibiendo como respuesta que se abstenía de pronunciarse de fondo por tratarse de una reclamación reiterativa, por ello estima que la entidad se ha mostrado renuente a dar cumplimiento a dicha norma, a lo cual se encuentra obligada por no haber satisfecho en debida forma el derecho de petición del actor.

2.2.- PRETENSIONES. -

Se solicita que se dé cumplimiento al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, con el fin de que se reconozca el silencio administrativo positivo en favor del señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, respecto a la petición radicada por este el día 22 de marzo de 2018, y en consecuencia, se declare la nulidad del proceso de energía dejada de facturar y se proceda a la actualización de las bases de datos para la eliminación de un saldo, del cual no es deudor.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019, la empresa ELECTRICARIBE se pronunció sobre los hechos de la acción, indicando que la dirección de notificación manifestada por el actor es la diagonal 21 N° 18D - 66 estación San Juan y no la que expresó en su escrito.

Adujo que, si dieron la correspondiente respuesta a la reclamación radicada por el actor, a través del comunicado consecutivo N° 5757542 del 2 de abril de 2018, siendo debidamente notificado mediante la guía N° 87180366066 y la guía para notificación personal N° 87180377627, enviadas a través de la empresa de mensajería LECTA.

Precisa que dicha empresa incurrió en un error, toda vez que en la dirección para efectos de notificación decía Estación San Juan, por lo tanto decidieron remitirlas a San Juan del Cesar, La Guajira, por ello, al no ser posible la notificación personal, decidieron realizar la notificación por publicación tanto de la citación del 5 de abril de 2018, como del aviso publicado el día 30 de abril de 2018.

Finaliza arguyendo que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para la resolución del conflicto, toda vez que el actor al formular la solicitud de investigación por silencio administrativo ante la Superintendencia de Servicios Públicos (la cual no ha sido resuelta), cuenta con otros mecanismos ordinarios y judiciales para obtener las pretensiones incoadas, máxime si se tiene en cuenta que esa entidad sí se pronunció sobre su petición.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- ✓ Fotocopia simple de las facturas del servicio de energía eléctrica Nos. 93111901005571 del 1 de enero de 2019, 93111902007233 6 de febrero de 2019, 93111802000926 del 26 de febrero de 2018, 93111903007408 del 15 de marzo de 2019, 93111904007304 del 12 de abril de 2019, 93111905007805 del 16 de mayo de 2019, y 93111906007283 del 7 de julio de 2019 expedidas por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. (v.fl.s.10, 11, 12, 123-124,125-126, 127-128 y 129-130)
- ✓ Copia simple de escrito de fecha 26 de febrero de 2018 denominado por ELECTRICARIBE "Fundamento y soporte de la factura de energía consumida dejada de facturar 5359596002", remitida a la diagonal 21 N° 18 D- 86 de la ciudad de Valledupar, con sus respectivos anexos que acreditan el cobro por la irregularidad advertida en el predio el día de la visita realizada por esa empresa. (v.fl.s.13-23)
- ✓ Copia simple de formato de solicitud de investigación por silencio administrativo positivo radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el día 20 de abril de 2018, con radicación N° 20185290349862, por el señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ. (v.fl.s.24-25)
- ✓ Fotocopia simple de la solicitud de cumplimiento del acto administrativo ficto positivo, radicada ante la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. el día 16 de enero de 2019. (v.fl.s.26-28)
- ✓ Fotocopia simple de la notificación por aviso del acto administrativo con consecutivo N° 6190751 de fecha 16 de enero de 2019 realizada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. al señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ el día 28 de enero de 2019, debido a que no se surtió la notificación personal dentro del término. (v.fl.s.29-31)
- ✓ Solicitud de constancia de notificación personal y por aviso del consecutivo N° 5757542 de 2 de abril de 2018, elevada por el señor LUÍS ALBERTO MONSALVO el día 8 de febrero de 2018 ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (v.fl.32)
- ✓ Fotocopia simple de la notificación por aviso realizada el 19 de febrero de 2019 por ELECTRICARIBE S.A E.S.P., donde se notifica del acto administrativo consecutivo N° 6212897 de fecha 11 de febrero de 2019, adjuntando copia de las constancias de notificación y por aviso solicitadas. (v. fl.s.33-36)

- ✓ Fotocopia simple de la solicitud de cumplimiento del acto administrativo ficto positivo de fecha 8 de febrero de 2018, distinguida con el consecutivo N° RE9311201900790, dirigida a la empresa ELECTRICARIBE. (v.fl.s.37-39)
- ✓ Fotocopia simple de la notificación por aviso expedida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. el día 19 de febrero de 2019, donde se notifica del acto administrativo consecutivo N° 6212922 de fecha 11 de febrero de 2019 con el cual se da respuesta a la petición de aplicación del silencio administrativo positivo de fecha 8 de febrero de 2019. (v. fl.s.46-47)
- ✓ Escritura pública auténtica N° 180 del 4 de febrero de 2019 expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Valledupár, donde se realizó la protocolización del silencio administrativo positivo y la solicitud para la constitución de la renuencia. (v.fl.s.48-53)
- ✓ Fotocopia simple del derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2018 por el señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ ante la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., por violación al debido proceso en el proceso de energía eléctrica dejada de facturar, adelantado sobre el predio denominado "Finca San José" con NIC 5359596. (v.fl.s.73-78)
- ✓ Fotocopia simple de la respuesta del derecho de petición anterior con fecha 2 de abril de 2018, emitida por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. (v.fl.s.79-86)
- ✓ Fotocopia simple de la citación personal de fecha 2 de abril de 2018 realizada por ELECTRICARIBE S.A E.S. P., al señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, para surtir la notificación de la decisión adoptada con ocasión de la solicitud elevada el 22 de marzo de 2018, la cual fue remitida a la diagonal 21 N° 18D -66 Barrio las delicias, estación San Juan. (v.fl.87)
- ✓ Copia simple de colilla de envío de correspondencia de la empresa LECTA de fecha 3 de abril de 2018, en la cual se remite la citación anterior, pero a la ciudad de San Juan del Cesar y es devuelta por la causal "dirección errada". (v.fl.88)
- ✓ Copia simple de notificación por aviso de fecha 11 de abril de 2018 y su publicación, por medio de la cual ELECTRICARIBE notifica la decisión adoptada respecto a la petición elevada por el accionante el día 22 de marzo de 2018, comoquiera que no pudo surtir la notificación personal. (v.fl.s.90 y 92)
- ✓ Copia simple de colilla de envío de correspondencia de la empresa LECTA de fecha 11 de abril de 2018, en la cual se remite la citación anterior, pero a la ciudad de San Juan del Cesar y es devuelta por la causal "dirección errada". (v.fl.91)
- ✓ Copia simple de publicación de citación realizada por ELECTRICARIBE el día 26 de abril de 2018 debido a que no fue posible entregar la citación para notificación personal del señor LUÍS ALBERTO MONSALVO R., la cual el cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 fue fijada por el término de 5 días. (v.fl.89)

2.5.- FALLO IMPUGNADO. -

En decisión de fecha 5 de julio de 2019, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resolvió declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ para ejercer esta acción en contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Advirtió que dentro del proceso no se acreditó que el actor fuera el propietario del bien inmueble, por lo tanto, no le atañe la facultad de instaurar la solicitud de acción de cumplimiento.

2.6.- IMPUGNACIÓN. -

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2019, la apoderada judicial del señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, impugnó la decisión proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y expone que el *A quo* no tuvo en cuenta el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual define la calidad de suscriptor y usuario, toda vez que, si se da la debida aplicación a esos conceptos, se tiene que el actor si está plenamente legitimado para presentar la acción de cumplimiento, y así mismo, a que se le reconozca a su favor los efectos del silencio administrativo positivo respecto al derecho de petición radicado ante la empresa ELECTRICARIBE el día 22 de marzo de 2018.

Manifestó que la Jueza de primera instancia no tuvo en cuenta que quién se beneficia y cancela el consumo de energía facturada es el señor LUÍS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, como quedó demostrado en las facturas de energía donde era él quien aparecía como usuario, aspecto que no ha sido reprochado por la empresa accionada, pues esta al realizar las correspondientes notificaciones personales y de aviso al accionante, le reconoció plenamente la calidad de usuario.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante de manera oportuna¹, con ocasión de la cual se ordenó su notificación por el medio más expedito a las partes.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de cumplimiento, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada por la parte actora, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de cumplimiento.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a esta Corporación determinar, si se encuentra ajustada a derecho la sentencia proferida por el

¹ Folio 153

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de julio de 2019, en la cual declaró de oficio la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, o si por el contrario dicha decisión debe ser revocada y en su lugar estudiarse de fondo la acción de cumplimiento de la referencia.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

4.4.- CASO CONCRETO.

En el presente caso, la parte actora pretende que se dé cumplimiento al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, con el fin de que se reconozca el silencio administrativo positivo respecto a la petición radicada el día 22 de marzo de 2018, a la cual estima no se le dio respuesta de manera oportuna, y en consecuencia, se declare la nulidad del proceso de energía dejada de facturar y se proceda a la actualización de las bases de datos para la eliminación del saldo pendiente de pago del cual no es deudor.

La falladora de primera instancia consideró que el accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa para ejercer esta acción constitucional por cuanto no acreditó la propiedad del bien al cual se le presta el servicio de energía, aspecto que es cuestionado por el recurrente en su impugnación, frente a lo cual procede indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por las siguientes personas:

“ARTICULO 4o. TITULARES DE LA ACCION. Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

b) Las Organizaciones Sociales.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales.”

Es decir que toda persona natural afectada por el incumplimiento de una norma o acto administrativo puede ejercer la acción de cumplimiento y en materia de servicios públicos domiciliarios pueden verse afectados por las decisiones u omisiones de las empresas prestadoras el propietario del inmueble, el suscriptor o el usuario, quienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 tienen una responsabilidad solidaria respecto del cumplimiento de sus obligaciones y derechos contenidos en el correspondiente contrato, por ello cualquiera de estos se encuentra legitimado en la causa por activa para ejercer dicha acción,² de acuerdo con lo cual se procede a abordar lo relativo a la solicitud elevada por la parte actora a través de esta acción.

En el presente asunto se pretende la aplicación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. -ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 142 DE 1994-. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición,

² En la Sentencia T-013/18 la Corte Constitucional precisó lo siguiente: “[...] 60. Pues bien, a fin de determinar si los tutelantes se encuentran legitimados en la causa por activa, esta Sala de Revisión advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994[34], estableció un régimen de responsabilidad solidaria entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones y derechos contenidos en el correspondiente contrato.

61. Así, pues, esta Sala verificará la calidad en la cual actúan los tutelantes, esto es, si cada uno de ellos funge como propietario del inmueble o, en calidad de suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica suministrado por Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de establecer si se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar en las acciones de tutela incoadas en tanto resulten ser las personas vulneradas o amenazadas en sus derechos fundamentales” [...]

queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario. –Se subraya–

En forma previa a avocar el estudio del material probatorio del caso, sea lo primero señalar, que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues acreditó haber presentado previamente al ejercicio de la presente acción, la solicitud de cumplimiento de la norma antes citada a la entidad accionada³, la cual emitió respuesta negativa a dicha petición, por estimar que había atendido la petición de la cual afirma el actor se configuró el silencio administrativo positivo.

Ahora bien, de la transcripción del artículo cuyo cumplimiento se persigue en esta acción constitucional, se extrae que la prestadora de los servicios públicos domiciliarios tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación y en caso de no dar respuesta de manera oportuna, la empresa debe reconocer los efectos del silencio administrativo dentro del término de las 72 horas.

Dicha preceptiva también prevé la posibilidad de solicitar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar si dentro del término de las 72 horas la empresa no da cumplimiento a dicha preceptiva.

De las pruebas que reposan en el plenario se avizora que la empresa ELECTRICARIBE ante la solicitud elevada por el demandante el día 22 de marzo de 2018 con el objeto de declarar la nulidad del proceso adelantado por el cobro de energía consumida dejada de facturar, emitió respuesta de fecha 1 de abril de ese mismo año, la cual la empresa de correo remitió de manera equivocada a la ciudad de San Juan del Cesar, lo que impidió al peticionario notificarse de manera personal, surtiéndose la misma por medio de aviso y publicación del mismo, comunicación que igualmente fue remitida a la dirección equivocada.

Debido a lo anterior y comoquiera que el peticionario no tuvo conocimiento de la respuesta dada por ELECTRICARIBE, la cual esperaba fuera emitida dentro del lapso comprendido entre el 23 de marzo y el 16 de abril de 2018, pero debido a la falta de respuesta conocida por el peticionario, el día 20 de abril de 2018 presentó una solicitud de investigación por silencio administrativo ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual se hace visible a folios 24 y 25 del plenario, sin que hasta la fecha cuente con resolución por parte de dicha entidad.

Respecto a la figura del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y las competencias de la SUPERSERVICIOS, se pudo tener

³ Radicada ante la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. el día 16 de enero de 2019 y se hace visible a folios del 26 a 28 del expediente.

conocimiento por medio de la web que la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad emitió el Concepto unificado N° 16⁴, en el que precisa lo siguiente:

"[...]Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura.

En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados. De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.[...]"

Así las cosas, ante la mora de cumplimiento de dicha preceptiva por parte de las empresas de servicios públicos, una vez se ejercita la facultad sancionatoria de la SUPERSERVICIOS por parte del peticionario, []la Superintendencia puede sancionar a la empresa y adoptar las decisiones pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995, señalando específicamente y en forma concreta sobre qué aspectos de la petición, queja o recurso se debe entender configurado el silencio positivo, facultad de caduca a los 3 años de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, debe precisar la Corporación que en este caso la acción de la referencia no constituye el medio idóneo para lograr obtener el cumplimiento de la norma que pretende, pues como ha quedado en evidencia el accionante ejerció el mecanismo procedente previsto por ley de servicios públicos para la aplicación de la norma que prevé el silencio administrativo positivo acudiendo a la SUPERSERVICIOS, debiendo entonces esperar la resolución de dicho trámite para ejercer en contra de la misma los medios ordinarios de defensa en contra de dicha decisión ante la jurisdicción contenciosa, pues la acción de cumplimiento no constituye la única opción para la consecución de sus pretensiones, máxime si no se advierte en el proceso la configuración de un perjuicio grave e inminente para quien ejerce la acción, que obligue a adoptar una decisión diferente en el sub examine.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será modificada en el sentido de precisar que en la misma se debió declarar su improcedencia y no la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, de acuerdo a lo expuesto en la parte inicial de las consideraciones de esta decisión.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ https://www.notinet.com.co/administrativo/servicios_publicos/EI%20silencio%20administrativo%20positivo

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio de 2019, emitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en el entendido de declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En forme esta decisión remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 124


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente